

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,700.

Julio 23 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gaspar Enrique Selwin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, contados desde el 16 de Abril de 1890, por un método de su invención para beneficiar minerales refractarios á los procedimientos conocidos hasta hoy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,701.

Julio 23 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Celedonio Macías ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación de almidón que ha inventado para teñir y aderezar la ropa usada de percal negro, avivando la coloración y conservando dicha tela en su color y aderezo primitivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1892, *Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,702.

Julio 25 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Convención con Guatemala, renovando la de 26 de Enero de 1888, para el arreglo de reclamaciones*.

México, Julio 25.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, fué concluida y firmada en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguiente:

Considerando: que con fecha veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fué concluida una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta cuya duración fué limitada por el término de un año contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de no perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas naciones, y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen á las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios *ad interim* de México en las Repúblicas de Centro América; y El Presidente de la República de Guate-

mala, al Sr. Lic. D. Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Las Altas Partes Contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto de que la Comisión Mixta que se nombra, se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil y quedaron sin resolverse el treinta y uno de Julio del corriente año.

Art. II. Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

Los seis meses de que habla el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos ó sus Procuradores en apoyo ó descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán sin más trámites todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer, y pasarán inmediatamente al arbitrio todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro ó en contra y de haber oído, si necesario fuere, á los Procuradores de los dos Gobiernos.

El último mes se concede al Arbitro para resolver los asuntos que aún estuvieren pendientes de su decisión.

Art. III. Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. IV. La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones, se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—(L. S.), *C. A. Lera*.—(L. S.), *Emilio de León*.

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciséis de Mayo del corriente año, y ratificada por mí el día diecinueve del mismo mes:

Que, igualmente, fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, el veintiocho de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República, el día nueve del mes actual:

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el mismo día nueve de Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 11,703.

Julio 25 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Fija reglas para la recaudación del impuesto sobre ensaye de metales*.

Circular núm. 15.—Con el objeto de uniformar los procedimientos empleados en la recaudación del medio por ciento que causa el ensaye de metales en las casas de moneda, conforme al decreto de 29 de Julio de 1887, y de impedir que sigan confundiendo los preceptos contenidos en esa resolución, con los que en favor de los productos de la industria agrícola y de los metales que se exportan, establecen el decreto de 2 de Mayo de 1888 y el acuerdo de 26 de Septiembre de 1890, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El impuesto del medio por ciento que causa el ensaye de metales, lo pagarán los

introdutores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2ª La exportación de los metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto del medio por ciento de ensaye, se verificará con estricta sujeción á los requisitos establecidos por el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882; y las Aduanas por donde se haga la exportación cuidarán de que sean cobrados previamente, según cálculo aproximativo, los derechos de amonedación y Renta interior y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva cuando reciba el certificado de la respectiva casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la Aduana por donde se haga la exportación le reintegre el valor de los timbres, al entregarle el monto de los demás derechos causados.

3ª La franquicia que concedió el decreto de 2 de Mayo de 1888, á la exportación de productos de la industria agrícola, y que por acuerdo de 26 de Noviembre de 1890 se hizo extensiva á los metales que se exporten después de haber sido objeto de alguna operación de compra-venta, se hará efectiva, como hasta aquí, presentando la factura de la última venta de los efectos que vayan á exportarse, para que al calce de ese documento la Aduana certifique que salió del país la mercancía, y la Oficina del Timbre devuelva el valor de las estampillas de la Renta interior del Timbre, como lo previene el mencionado decreto.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1892.—Romero.—Al . . .

NÚMERO 11,704.

Julio 25 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Explica las atribuciones de los Administradores del Timbre en las multas impuestas por autoridades judiciales.

Circular núm. 4.—Habiéndose dado casos

en que algunas autoridades judiciales, al imponer multas por infracciones á la ley del timbre, lo han hecho, bien aplicando artículos penales que no eran los que correspondían exactamente á la falta cometida, ó bien castigando ésta conforme á ley diversa á la infringida, se consultó á la Secretaría de Hacienda el procedimiento que debería observarse, y dicha Superioridad ha tenido á bien resolver: "que los administradores de la renta deben limitarse, como lo previene el art. 133 de la ley, á hacer efectiva la multa que impongan los jueces; pero cuidando sobre todo de que se legalicen debidamente los documentos penados por la falta de estampillas."

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1892.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,705.

Julio 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 11 de Noviembre de 1889, por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de minerales de plata por el sistema Kronke, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Julio de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,706.

Julio 27 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que las Administraciones principales remitan con sus cuentas una relación de los recibos que comprueben el gasto por situación de fondos.

Circular núm. 5.—A fin de facilitar la glosa de cuentas que practican la Tesorería general y la Contaduría Mayor de Hacienda, se ha recomendado á esta Administración general que las principales acompañen á cada cuenta una relación ó resumen de los recibos con que comprueben el egreso de *Des-cuento por situación de fondos*; y espero que así se sirva vd. verificarlo desde el presente mes.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1892.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,707.

Julio 28 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma la nota explicativa núm. 250 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido disponer que la nota explicativa núm. 250 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de Junio 12 de 1891, sea reformada en los términos siguientes:

Nota 250.—Comprende esta fracción la pedacería de papel que no pueda utilizarse sino como materia para fabricación, y las pastas para el mismo objeto, cualquiera que sea su materia, aun cuando se importen laminadas ó prensadas, siempre que no estén teñidas, estén perforadas á trechos que no excedan de cuatro centímetros y que su grueso no sea menor de medio centímetro.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1892.—Romero.—Al . . .

NÚMERO 11,708.

Julio 29 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no causan el impuesto del timbre las ventas del maíz al menudeo y á precio de costo, hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892, por la Junta de Beneficencia de Matehuala (San Luis Potosí).

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que hasta 30 de Septiembre próximo, las ventas de maíz al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Matehuala, San Luis Potosí, quedan exentas del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que impone la ley á dichas operaciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1892.—Romero.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,709.

Julio 29 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Cruz Ríos y Juan de D. Avalos han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato mecánico inventado por el primero y denominado "Aritmeotáxica Ríos" para sumar ó multiplicar violentamente todas las cantidades que puedan formarse con los diez primeros guarismos de la numeración, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,710.

Julio 29 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank Eugène Kinsman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por ciertas disposiciones eléctricas y combinaciones de aparatos para dominar el movimiento de los trenes de ferrocarril y de vehículos, aplicando la fuerza ó automáticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas combinaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1892.—
Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,711.

Julio 30 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las ventas al menudeo y á precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892, por la Junta de Beneficencia de Teocaltiche (Jalisco) no causan el impuesto del timbre.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que hasta 30 de Septiembre próximo, las ventas de maíz al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Teocaltiche, Estado de Jalisco, quedan exentas del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone á dichas operaciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Julio de 1892.—Romero.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,712.

Julio 30 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las ventas al menudeo y á precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Chihuahua, no causan el impuesto del timbre.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las ventas de maíz y frijol al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Chihuahua, queden exentas hasta 30 de Septiembre próximo, del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone á dichas operaciones.

Libertad y Constitución. México, 30 de Julio de 1892.—Romero.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,713.

Julio 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Federick Henry Heath ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en los cojinetes de unión para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1892.—
Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,714.

Julio 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27

de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Sporkey Hull ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en barras, planchas, paredes y otras construcciones análogas, para cárceles, bancos, bóvedas, cajas de hierro, etc., y toda clase de estructuras y lugares cuya entrada ó salida se desee impedir, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1892.

—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,715.

Julio 31 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Carreteles de hierro y de madera para enrollar mangueras..	Frac. 817	\$0 01	kilo	bruto.
Muebles de madera ordinaria barnizada, con adornos de metal ordinario y porcelana.....	„ 248	0 20	„	legal.
Solución de goma laca.....	„ 670	0 20	„	„
Pasta plástica de yeso y estuco para moldes.....	„ 377	0 10	„	bruto.
Planchas de hule con asbestos para maquinaria.....	„ 901	0 04	„	„
Plantillas de cáñamo para alpargatas, de más de veinte centímetros.....	„ 237	0 12	„	legal.
Tablas de madera ordinaria de construcción, con sus cantos rebajados á media madera, para trasladar.....	„ 202	1 00	los 100 m. cuds.	

México, Julio 31 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la aduana.....

NÚMERO 11,716.

Agosto 1º de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para la ampliación de solicitudes de concesiones mineras.

Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias la hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el art. 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto corres-

pondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto, tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

NÚMERO 11,717.

Agosto 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Solano Torrens ha